



Exp N.º 103 del 25 de marzo de 2025
Infracción

AUTO N.º 0204 - - - - 17 MAR 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta de incautación, la Armada Nacional, informó que el día 19 de marzo de 2025, en la vía Chinulito – Cañito del municipio de Toluviéjo, en coordenadas N 09°36'13.47" W 75°24'47.93", se procedió a realizar la incautación de 4.84 m³ de madera de la especie guáimaro transformada en 36 rollizas.

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213453.

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 19 de marzo de 2025, se indicó lo siguiente: *“El día 19 de marzo de 2025, se recibió llamado por parte de la Armada Nacional, vía telefónica, para entrega de producto forestal hallado en espacio público en la vía que conduce del corregimiento de Chinulito hasta Cañito del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas 9°36'13.47" -75°24'47.93". Personal de la Armada Nacional manifiestan haber encontrado el producto forestal a la orilla de la carretera, sin infractor, por lo que realizan el traslado hasta el predio El Tesoro, ubicado en el corregimiento de Sabanas de Cali del municipio de Morroa, en las coordenadas 9.35707914 -75.28905509, con el fin de dejarlo a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”. Una vez en el sitio se procede a tomar las medidas dasométricas del material vegetal, obteniendo un volumen total de 4.84 m³, se logra identificar que el producto forestal es de la especie *Brosimum alicastrum* de nombre común guáimaro, la cual se encuentra en estado de rollizas, con buen estado físico y fitosanitario. La especie forestal *Brosimum alicastrum* de nombre común guáimaro se encuentra vedada, de acuerdo a la Resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE.”*

Que, mediante Auto No. 0274 del 7 de abril de 2025, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva de producto forestal consistente en 4.84 m³ de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) transformados en rollizas, los cuales fueron objeto de incautación por parte de la Armada Nacional, el 19 de marzo de 2025, en la vía Chinulito – Cañito del municipio de Toluviéjo, en las coordenadas N 09°36'13.47" W 75°24'47.93", y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Acta de incautación de la Armada de Colombia.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213453.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.

Que, en dicho acto administrativo se dispuso, abrir indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, por el aprovechamiento forestal de 4.84 m³ de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) transformados en

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

17 MAR 2026

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0204 - - - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

rollizas, el 19 de marzo de 2025, en la vía Chinulito – Cañito del municipio de Tolviejo, en coordenadas N 09°36'13.47" W 75°24'47.93", sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, y se ordenó la práctica de la siguiente diligencia administrativa:

- *SOLICÍTESELE a la ARMADA NACIONAL, se sirva identificar e individualizar al (los) responsable (s) que realizaron la intervención forestal de 4.84 m³ de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) transformados en rollizas, el 19 de marzo de 2025, en la vía Chinulito – Cañito del municipio de Tolviejo, en coordenadas N 09°36'13.47" W 75°24'47.93", sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. E-mail: cbim14@armada.mil.co*

Que, la referida solicitud se materializó sin que la autoridad antes mencionada aportara lo requerido.

A la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de “Indagación Preliminar”, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada, y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.



Exp N.º 103 del 25 de marzo de 2025
Infracción

17 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0204 - -

“POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización del presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y, por consiguiente, procederá al cierre de la indagación preliminar, y como consecuencia de lo anterior, ordenará la disposición final de los productos decomisados a prevención, consistente en 4.84 m³ de madera de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) transformados en rollizas.

En mérito de lo expuesto,

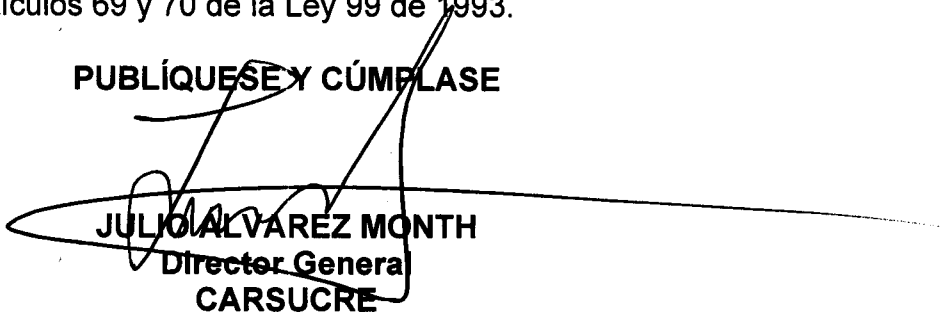
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre de la indagación preliminar, abierta mediante Auto No. 0274 del 7 de abril de 2025, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la disposición final del producto forestal consistente en 4.84 m³ de la especie Guáimaro (*Brosimum alicastrum*) transformados en rollizas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

